



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 14 DE AGOSTO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERONICA AGUILERA TURIZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE MAGANGUE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ROGELIO MIRANDA, en calidad de apoderado(a) judicial de MUNICIPIO DE MAGANGUE, visible a folios 118-122 del Cuaderno Principal No. 1.



EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 20 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

Magangué, 11 de Febrero de 2019

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VERONICA AGUILERA TURIZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR -
MINIEDUCACION - FORMAG



RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00173-00.

ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA, mayor de edad, con domicilio en Magangué, Abogado inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No 202.333 e identificado con la cedula de ciudadanía No 9.144.940 expedida en Magangué, en mi condición de apoderado del Municipio de Magangué de Bolívar, según poder que adjunto, y que fuere otorgado por el señor Alcalde Municipal de Magangué DR **PEDRO MANUEL ALI ALI**, persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número. 19.871.747 de Magangué, mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por **VERONICA AGUILERA TURIZO**, a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 175 de la obra citada, tenemos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

El demandado en el asunto corresponde a la Municipio de Magangué de Bolívar, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, Barrio centro calle, 11 carreras 2 y 3 ,representada actualmente por el doctor **PEDRO MANUEL ALI ALI**, quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal. El apoderado en el asunto,

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.

2. UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.



2.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no le asiste el derecho invocado en razón que el Municipio de Magangué pese a ser el ente territorial no es quien el legislador le otorga la reserva legal de los manejos de los recursos de los docentes. En tal sentido por mandato de la ley maneja los recursos del magisterio.

El artículo 2º de la Ley 91 dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera: "1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

Sobre ese mismo tópico el H CONSEJO DE ESTADO dispuso lo siguiente:

"El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales. Ni la Ley 60 de 1993 ni la 115 de 1994, señalaron en qué condiciones salariales debían asumir los departamentos las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados administrativos que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD, como si lo hizo con los docentes al servicio de tales organismos. No obstante la anterior omisión legislativa, estima la Sala que dichos funcionarios administrativos deben ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

120

entes territoriales. El anterior razonamiento resulta palmario, pues el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía de ninguna manera verse menguado, por pasar el manejo de la educación a un ente diferente al de la nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 4ª de 1992. Lo que si no puede interpretarse, como lo pretende la actora, es que por el hecho de asumir las entidades territoriales la carga de administrar y manejar la educación en sus niveles preescolar, primaria y secundaria oficial, con los recursos del situado fiscal, tenga la obligación, sin norma alguna que así lo determine y sin el traslado de recursos, de nivelar los salarios del personal administrativo con los del orden territorial, cuyo pago asume con los recursos propios, pues ello limitaría la autonomía que, por Constitución tienen los entes territoriales, para fijar la asignación salarial de los empleos de la administración central. Tuvo por tanto razón el a quo al denegar las súplicas de la demanda. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número: 2630-99 Actor: ANA ISABEL MONTES ARCILA.

A



En cuanto a las demas pretensiones me opongo por ser consecuencias de la primera por las razones jurídicas expuestas.

1. EXCEPCIONES:

Propongo como excepciones PREVIAS:

- 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** En razón señor Juez, porque no le asiste razón a la actora, toda vez que por menester de la ley, la Jurisprudencia del H CONSEJO DE ESTADO Y DEL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, han determinado en casos similares que los recursos para el pago de PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES provienen del Gobierno Nacional a través del Ministerio de educación Nacional quien apropia los recursos de las prestaciones sociales de los docentes. Los entes territoriales a través de las Secretarías de Educación Municipales, expiden los Actos Administrativos de reconocimientos de las CESANTÍAS, quedando dicho pago supeditado al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO quien hace los trámites para que el Ministerio asigne los recursos para ello.

121

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

5

2.2. RESPECTO A LOS HECHOS:

SOBRE EL PRIMER HECHO: Es cierto

SOBRE EL SEGUNDO: Es cierto

SOBRE EL TERCERO: Es cierto

SOBRE EL CUARTO: Es una enunciación de la norma, mas no es un hecho

SOBRE EL QUINTO: Es cierto

SOBRE EL SEXTO: Es cierto

Por potestad del legislador el Municipio en el presente caso no está llamado a restablecer el derecho a la parte demandada

PETICIONES

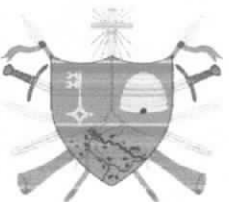

En razón a lo anterior el MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR no está llamado a responder como demandado ya que no está legitimado como parte procesal por menester de la ley y por la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA conforme a lo antes expuesto.

Solicito respetuosamente a su despacho absolver al MUNICIPIO DE MAGANGUE de todas y cada una de las pretensiones de esta demanda por no tener la vocación procesal para ser llamado como DEMANDADO en el presente asunto.

2. LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE PODRÁN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO Y A SU REPRESENTANTE O APODERADO.

A la entidad demandada y su representante en Avda. Diego de Carvajal CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM - FRENTE A LA TARIMA SAN MARTÍN del Municipio de Magangué, correo electrónico: juridica@magangué-bolivar.gov.co

122

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2		
	DESPACHO ALCALDE	Página	

Al suscrito en la carrera 12 No 16 C 20 Magangué - Bolívar. A través de la siguiente dirección electrónica: **rogmiranda12@gmail.com**

A la entidad que represento en la dirección: Avda. Diego de Carvajal CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM frente a la Tarima San Martín Teléfono (95) 6877720 Magangué - Bolívar. dirección electrónica: **notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co**

3. ANEXOS.

- Poder con que actúo.
- Copia del Acta de posesión del Alcalde Municipal

Del señor Juez,

Con Respeto y Acatamiento



ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA.
C.C. 9.144.940 de Magangué.
T.P. 202.333 del C. S. de la Judicatura.